

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVIII OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1950 N.º 74

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

QUINTILIANO MONSALVE J.

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

FRANCISCO CERIELLO DE CHIARA

LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DE ACUERDO CON EL DERECHO CANONICO (*)

Administración de bienes eclesiásticos en general.

Todos los bienes temporales, corporales, incorporales, muebles o inmuebles, pertenecientes ya sea a la Santa Sede, ya sea a otra persona jurídica eclesiástica, son llamados bienes eclesiásticos; son sagrados los destinados al culto divino mediante la bendición o consagración; son preciosos los de valor notable por su arte, por su historia, o por su materia (1).

El sujeto inmediato de la propiedad de bienes eclesiásticos es aquella persona moral (jurídica) que los adquirió legítimamente (2). Pero el Romano Pontífice es el Supremo administrador y dispensador de los bienes de la Iglesia (3), por su suprema jurisdicción sobre la Iglesia Universal, y así puede legislar sobre ellos

(*) Extracto de las charlas que, sobre la materia, dictara el autor en el Aula Magna de la Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, en el mes de Noviembre de 1950.—N. de la R.

(1) Canon 1497.

(2) Canon 1499, párrafo 2.

(3) Canon 1518.

dentro del respeto del derecho de propiedad, ni más ni menos que el Estado puede legislar sobre las haciendas de provincias, compañías y particulares. Si el Romano Pontífice fuera el propietario de todos los bienes de la Iglesia, respondería con la totalidad de los bienes de ella de las deudas de cada persona moral (jurídica), como de las deudas de todas las casas religiosas y de todas las parroquias.

Mas, ni siquiera es propietario de los bienes de la Santa Sede, de los cuales es sólo administrador o usufructuario; pues no son las personas físicas los propietarios de los bienes eclesiásticos. No lo es el Papa, el Obispo, el Párroco, sino que lo es la persona moral (jurídica) correspondiente, como la Santa Sede, la Diócesis, la Parroquia. Las personas físicas eclesiásticas son propietarias de los otros bienes que pueden adquirir como personas privadas.

Cuando se divide de cualquier modo el territorio de una persona moral (jurídica) eclesiástica, deben dividirse también en proporción equitativa los bienes comunes que estaban destinados para utilidad de todo territorio; lo mismo debe decirse de las deudas contraídas para todo el territorio.

En esta división de bienes deben quedar a salvo la voluntad de los fundadores o de los donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las cuales se rija la persona moral (jurídica) (4).

En el caso de quedar extinguida una persona moral (jurídica) eclesiástica, sus bienes pasan a la persona moral (jurídica) eclesiástica inmediatamene superior; y así, si se extingue una casa religiosa, sus bienes pasan a la Provincia, y si se extingue una Parroquia, sus bienes pasan a la Diócesis, dejando igualmente siempre a salvo la voluntad de los fundadores o donantes, los derechos legítimamente adquiridos y las leyes particulares por las cuales se regía la persona moral (jurídica) extinguida (5).

(4) Canon 1500.

(5) Canon 1501.

ADMINISTRACION DE BIENES ECLESIASTICOS

495

Administración de bienes eclesiásticos diocesanos.

En materia de administración de bienes eclesiásticos de una Diócesis, el Código de Derecho Canónico establece los siguientes principios fundamentales:

I.—El Romano Pontífice, como ya hemos dicho, es el Supremo Administrador de los bienes eclesiásticos (6); y como tal sólo él tiene el llamado "dominio alto", y en virtud de esta autoridad puede el Romano Pontífice disponer de los bienes eclesiásticos en la forma que lo exija la necesidad o utilidad de la Iglesia.

II.—Los Obispos tienen la obligación de vigilar (7) toda administración de los bienes eclesiásticos en su territorio, y deben revisar anualmente las cuentas (8) con la ayuda de un Consejo de Administración Diocesano, cuerpo simplemente consultivo (9), a no ser que por derecho común, en casos especiales expresados o por ley de fundación (10), se exija el consentimiento de los mismos (11).

El Consejo de Administración debe ser formado por el Presidente, que será el mismo Obispo, y por dos vocales por lo menos, que deben ser idóneos, y, en cuanto se pueda, peritos también en Derecho Civil, y elegidos por el Obispo, después de haber oído el parecer del Cabildo Catedral (12).

No pueden ser administradores los parientes del Obispo en el primero y segundo grado de consanguinidad o afinidad (13), como el padre, abuelo, hermano, hijo del hermano, primo hermano (14). Para que puedan serlo se necesita la dispensa del Romano Pontífice.

(6) Canon 1518.

(7) Canon 1519, párrafo 1.

(8) Canon 1525.

(9) Canon 1520, párrafo 3.

(10) Canon 1520.

(11) Canon 1520, párrafo 3. Cfr., Canon 1532, párrafo 3.

(12) Canon 1520.

(13) Canon 1520, párrafo 2.

(14) El parentesco está computado según el Derecho Canónico.

III.—Cada persona jurídica eclesiástica tiene como administrador y representante legal al propio beneficiado o rector, bajo la vigilancia del Obispo (15).

IV.—Además de este Consejo Diocesano de Administración, debe el Obispo, para administrar los bienes pertenecientes a alguna Iglesia o lugar piadoso, que por el derecho o por las leyes de fundación no tienen administrador propio (16), designar varones prudentes (17) idóneos y de buena fama, que a los tres años reemplazará por otros, a no ser que las circunstancias exijan otra cosa (18). En general, deben ser eclesiásticos; se puede, no obstante, darse a los laicos alguna participación en la administración de los bienes eclesiásticos, sea por ley de fundación, sea por voluntad del Obispo.

Sin embargo, toda administración ha de llevarse en nombre de la Iglesia y el Obispo tiene el derecho de visitarla, exigir cuentas y señalar el modo cómo se ha de llevar la administración (19).

(15) Por derecho común: a) los beneficiados son los administradores de los bienes que pertenecen al beneficio (canon 1476); b) al Cabildo catedral toca administrar los bienes y los legados piadosos de la Iglesia catedral (canon 415); c) a los rectores de las iglesias compete la administración de los bienes de las mismas (canon 485); d) los bienes de las asociaciones piadosas los administran los socios legítimamente elegidos al efecto (canon 697); e) los bienes pertenecientes a los institutos eclesiásticos no colegiados los administran sus rectores (canon 1489). Para las demás iglesias y lugares piadosos ha de nombrar el Obispo sus respectivos administradores en conformidad con lo que dispone el canon 1521.

(16) Canon 1521, párrafo 1.

(17) Tales Administradores en América Latina son llamados Síndicos. Cabe recordar aquí que el Síndico de las Congregaciones religiosas no es de suyo, por derecho común, canónico ni civil, sino que un mandatario de la comunidad; y que, a no ser que en las propias constituciones se indique que deban comparecer la Superiora y el Síndico, para representar a la comunidad (cuyo representante nato es la Superiora, sola o con su Capítulo), debe tener mandato especial y obrar dentro de los términos y al tenor de su mandato (C. Hamilton D. "Derecho Canónico", página 171).

(18) Canon 1521, párrafo 1.

(19) Canon 1521, párrafo 2.

ADMINISTRACION DE BIENES ECLESIASTICOS

497

Enajenación de bienes eclesiásticos.

La palabra enajenación, que es la expresión más amplia y más completa para indicar el derecho a disponer, no tiene en Derecho Canónico únicamente el sentido de venta. Sirve, sin duda, para indicar transferencia definitiva y total del derecho de propiedad, tal como se realiza en la venta; pero sirve, además, para designar la transferencia de todo derecho real perteneciente a la Iglesia... En una palabra, sirve para indicar todo contrato por el cual la condición de la Iglesia llega a hacerse peor (20).

Para enajenar bienes eclesiásticos muebles o inmuebles, que conservados pueden retenerse (21), se requieren las siguientes condiciones: a) que sean justipreciados de antemano por peritos y la tasación se ponga por escrito; b) que haya causa justa para la enajenación, esto es, necesidad urgente o utilidad evidente de la Iglesia o piedad; c) que se obtenga la licencia del superior legítimo, sin la cual sería inválida la enajenación; d) que no se omitan las otras oportunas cautelas que el Superior designará para que se evite el daño de la Iglesia (22); e) no debe hacerse la enajenación por menor precio del asignado en la tasación de los peritos; mas, en cuanto sea posible, ha de efectuarse en pública subasta, o por lo menos divulgarse, siempre que las circunstancias no aconsejen lo contrario, y se entregará la cosa a quien ha ofrecido más por ella; y f) los fondos que produzca la enajenación han de invertirse en bien de la Iglesia con cautela y en forma segura y productiva (23).

El Superior legítimo que ha de otorgar la licencia para que sea válida la enajenación es: La Santa Sede, cuando se trata de bienes preciosos o de bienes cuyo valor excede la cantidad de treinta mil pesos, liras o francos (24); el Obispo, cuando se trata

(20) Raoul Nazi: "Traité de Droit Canonique". Tomo 3, página 249.

(21) Por consiguiente, no se refiere esto a las cosechas ordinarias y demás cosas que se deterioran si no se consumen, ni a las otras ventas que pertenecen a los actos ordinarios de administración.

(22) Canon 1530.

(23) Canon 1531.

(24) Canon 1532.

de cosas cuyo valor no sobrepasa la cantidad de mil pesos, liras o francos, oído el Consejo de Administración, a no ser que se trate de una cosa insignificante y con el consentimiento de aquéllos a quienes interese; finalmente, si es cuestión de bienes cuyo precio oscila entre los mil y treinta mil pesos, liras o francos, el superior legítimo es el Obispo, con tal que obtenga el consentimiento, así del Cabildo Catedral, como del Consejo de Administración, y también de aquellos a quienes interese (25).

Cuando la enajenación de bienes eclesiásticos ha sido hecha sin las debidas solemnidades, compete a la Iglesia acción personal contra el que enajenó tales bienes y sus herederos; pero si la enajenación fuere nula, le compete acción real contra cualquier poseedor, salvo el derecho del comprador contra el que enajenó indebidamente.

Pueden impugnar la enajenación inválida de los bienes eclesiásticos: el que los enajenó, su Superior, el sucesor de ambos en el oficio, y, finalmente, cualquier clérigo adscrito a la iglesia que haya sido damnificada (26).

* * * * *

(25) Idem. El valor de la cosa a que se refiere el Canon 1532 ha de entenderse del valor oro, que es fijo.

(26) Canon 1534.